



**ANTEPROYECTO DE LEY QUE CREA  
EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE, RADIO, TELEVISIÓN  
Y MEDIOS DIGITALES DEL PERÚ (ICRTP)**

Septiembre 2024

## RESUMEN EJECUTIVO

El presente anteproyecto de ley tiene como objetivo garantizar una plena autonomía e independencia de los medios públicos peruanos. También tiene como objetivo promover la libertad de expresión, creación y opinión de medios periodísticos y de entretenimiento radiales, televisivos, cinematográficos y digitales.

Este anteproyecto recoge la normativa correspondiente, la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la legislación sobre radiodifusión pública de México, Chile, Argentina, España e Italia.

Teniendo en cuenta dicho marco normativo, jurisprudencial y comparado, así como el desarrollo de un marco dogmático, se ha llegado a la conclusión de que la actual normativa del Instituto Nacional de Radio y Televisión (IRTP), en virtud de la cual todo su Consejo Directivo es designado mediante resolución suprema del Poder Ejecutivo, no resulta compatible con el deber de independencia estructural al servicio de las libertades de expresión e información y del pluralismo y la neutralidad, que debe caracterizar a todo medio de comunicación, incluyendo a la radiodifusión pública. Esa normativa es, por ende, inconstitucional.

Asimismo, las experiencias comparadas revisadas, permiten advertir la conveniencia de que el medio de comunicación del Estado cuente con una asesoría y un monitoreo proveniente de una entidad especializada colegiada independiente, proveniente de la sociedad civil, así como con algún nivel de fiscalización social. El IRTP carece de ello.

En consecuencia, se propone una fórmula normativa que deroga el régimen vigente y da lugar a la creación del IC RTP sobre la base del IRTP, incluyendo un rediseño institucional que hace que el medio de comunicación del Estado resulte compatible con los estándares constitucionales y convencionales derivados de la necesidad de protección y garantía de las libertades informativas, y no sea confundido así con un medio gubernamental.

Así, se propone crear el IC RTP como un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Cultura, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para operar, explotar y producir servicios de cine, radio, televisión y medios digitales, así como emitir, transmitir y comercializar, tanto a nivel nacional como internacional, contenidos audiovisuales y de radiodifusión, cualquiera sea su formato, plataforma o medio. Tiene por misión producir y transmitir contenidos informativos, educativos y de entretenimiento de calidad, expresando las distintas manifestaciones de la diversidad cultural de la nación y garantizando el pluralismo y la diversidad de ideas, con una señal que abarca a todo el territorio nacional. Es independiente del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, o de cualquier otro grupo de presión, y toda su producción, proceso creativo y producto final de contenidos de entretenimiento, cultura y prensa, es independiente y autónomo, y no está sujeto a aprobación previa o final.



Esta propuesta precisa los principios de su actividad, entre los que destacan los de neutralidad, pluralidad, veracidad, imparcialidad, respeto y promoción de la democracia y los derechos humanos, así como la independencia y autonomía editorial, informativa y creativa.

Entre sus funciones se encuentran colaborar con la política del Estado en la educación y en la formación moral y cultural de la población, a nivel nacional; crear, producir, programar y difundir producción audiovisual en cualquier género y formato con respeto de los derechos fundamentales; y mantener debidamente informada a la población respecto del acontecer nacional e internacional de forma equitativa, plural, proporcional, imparcial y neutral.

Siguiendo la experiencia comparada de México (con su denominado Consejo Consultivo), de Argentina (con su denominado Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos), y de España (con su denominado Consejo Asesor), se propone que exista un órgano especializado colegiado proveniente íntegramente de la sociedad civil que cumpla con la función de monitoreo y asesoría, a efectos de garantizar la plena independencia del IC RTP y el cumplimiento de sus fines.

Se considera que, sin perjuicio de la función de elegir a dos miembros del Consejo Directivo del IC RTP y al defensor del público, ese rol de monitoreo y consultivo, debe ejercerlo la Comisión Nacional de Cine, Radio, Televisión y Medios Digitales (Conacrat). Tal como sucede en las experiencias comparadas aludidas, se considera prudente que esta entidad se encuentre íntegramente conformada por miembros de la sociedad civil. Y si bien ello genera como contrapartida que no pueda seleccionar a todos los miembros del Consejo Directivo, sino solamente a algunos, como se verá, ello no significa reducir las exigencias de los mecanismos institucionales de elección de sus miembros con miras a garantizar su independencia.

Se propone la siguiente conformación de la Conacrat: a) dos miembros elegidos por las dos mejores universidades públicas de acuerdo al ranking vigente elaborado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, que cuenten con facultades o carreras de comunicación; b) dos representantes elegidos por las dos mejores universidades privadas de acuerdo al ranking vigente elaborado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, que cuenten con facultades o carreras de comunicación; c) dos representantes de gremios periodísticos; y d) un representante elegido por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios.

En la propuesta, el rol consultivo y asesor que cumple la Conacrat no se entremezcla con las funciones del defensor del público, pues, en ella, mientras la Conacrat es una entidad asesora, de funcionamiento no permanente, *ad honorem*, que vela por la independencia, la gestión de calidad y el cumplimiento de los fines del IC RTP; el defensor del público es una entidad de fiscalización concreta, de funcionamiento permanente, remunerada, cuya principal función es recibir, tramitar y hacer seguimiento a las quejas y pedidos de rectificación de los usuarios. Se trata, pues, de funciones que no se superponen, sino que se complementan, al punto de



que, tal como se señala en la propuesta, las funciones consultivas de la Conacrat también se activan a solicitud del defensor del público.

Este anteproyecto de ley propone que los cinco miembros del Consejo Directivo sean elegidos por la Presidencia de la República (uno), la Cámara de Senadores (uno), la Cámara de Diputados (uno) y la Conacrat (dos).

La elección por parte de la Presidencia de la República, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, debe realizarse dentro de una terna proveniente de un concurso público de méritos organizado íntegramente por Servir. En el caso de las cámaras parlamentarias, dicha elección debe producirse con no menos de las dos terceras partes de su número legal de miembros, lo cual garantiza un cierto consenso político que contribuya con la independencia y el adecuado perfil de la persona elegida, a lo que se suma, por supuesto, los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo (ser persona con amplia experiencia en materia de comunicación, tener reconocida solvencia moral, una experiencia laboral mínima y acreditada de diez años y los demás requisitos establecidos en el reglamento). De no alcanzarse la votación de dos tercios respecto de ninguna de las tres personas posibles, el presidente de la Cámara debe emitir una resolución designando a quien, entre los tres, resultó mejor posicionado en el concurso público.

Son fundamentalmente dos las razones que justifican esta propuesta. En primer término, dota de mayor legitimidad a la fórmula normativa puesto que, si bien el IC RTP debe ser independiente, no deja de ser una entidad pública y, por ello, corresponde que, cuando menos, la mayoría de sus miembros sean designados por instituciones públicas. Por lo demás, en todas las experiencias comparadas revisadas ello es así, y en todas también, el Parlamento (en tanto órgano representante de la nación) tiene, total o parcialmente, participación en la selección de los miembros del consejo de administración del medio de radiodifusión pública.

En definitiva, se considera que esta fórmula tiene la ventaja de no restar legitimidad política a la designación de los miembros del IC RTP, sin menoscabar las garantías institucionales orientadas a velar por la independencia del IC RTP y el adecuado perfil ético y profesional de las personas que lo dirigen.

En lo que respecta al presidente ejecutivo del IC RTP, es elegido por el Consejo Directivo con una votación calificada de cuatro o tres votos, en primera o segunda votación, respectivamente. El diseño institucional de designación propuesto para garantizar la legitimidad e independencia de los miembros del Consejo Directivo, se considera que, a su vez, garantiza la legitimidad e independencia del presidente al ser elegido por dicho Consejo, máxime si se exige para ello una mayoría calificada de votos.

En la fórmula normativa propuesta se incluye las causales de vacancia y de remoción de los miembros del Consejo Directivo (incluyendo al presidente ejecutivo). Las causales de vacancia son objetivas (muerte, renuncia, o incapacidad física o mental) y no requieren de un previo debido procedimiento administrativo para ser declaradas, bastando una resolución de la presidencia (a menos que el vacado sea el presidente en cuyo caso la declara el



vicepresidente). En cambio, las causales de remoción (incompatibilidad sobreviniente para el ejercicio del cargo; inasistencia injustificada a 3 sesiones consecutivas o 6 alternadas en un año; comisión de delito doloso con sentencia firme; e incompetencia manifiesta o actuación contraria a los principios u objetivos del IC RTP), requieren una deliberación para ser declaradas, por lo que en la propuesta se requiere de un previo debido procedimiento y la votación conforme de, cuando menos, cuatro miembros del Consejo Directivo.

Existen requisitos e incompatibilidades para ser miembro del Consejo Directivo. La imposibilidad de ejercer otro cargo público es aplicable a todos los miembros del Consejo Directivo. Y es que si bien, a diferencia del presidente, los otros miembros no tienen funciones ejecutivas ni reciben una remuneración, sino solo dietas, dadas las delicadas funciones que debe cumplir dicho Consejo, se considera prudente que no puedan ocupar coetáneamente otro cargo público, pues ello puede restarles, cuando menos, apariencia de imparcialidad.

En cuanto al régimen del personal del IC RTP, se propone que en el IC RTP la regla sea la celebración de contratos de trabajo para labores periodísticas y, solo para servicios de carácter temporal debidamente acreditados, contratos de locación de servicios. Despojar a un periodista del IC RTP de su estabilidad laboral es una acción indirecta que afecta su independencia.

## **CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto crear el Instituto Nacional de Cine, Radio, Televisión y Medios Digitales del Perú — ICRTTP, estableciendo su naturaleza jurídica, sus funciones, los principios que lo inspiran y su estructura organizativa.

### **Artículo 2.- Finalidad de la Ley**

La presente ley tiene por finalidad que la radiodifusión pública cuente con una independencia estructural y una autonomía funcional acordes con el pluralismo informativo y la tolerancia que caracterizan a una sociedad democrática, contribuyendo a la efectiva vigencia de los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, reconocidos en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución.

### **Artículo 3.- Creación y misión del ICRTTP**

3.1 Créase el Instituto Nacional de Cine, Radio, Televisión y Medios Digitales del Perú — ICRTTP sobre la base del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Cultura, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para operar, explotar y producir servicios de cine, radio, televisión y medios digitales, así como para emitir, transmitir y comercializar, tanto a nivel nacional como internacional, contenidos audiovisuales y de radiodifusión, cualquiera sea su formato, plataforma o medio. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce sus funciones a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

3.2 El ICRTTP tiene por misión producir y transmitir contenidos informativos, educativos y de entretenimiento de calidad, expresando las distintas manifestaciones de la diversidad cultural de la nación y garantizando el pluralismo y la diversidad de ideas, con una señal que abarca a todo el territorio nacional.

3.3 El ICRTTP es independiente del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, o de cualquier otro grupo de presión. Toda su producción, proceso creativo y producto final de los contenidos de entretenimiento, cultura y prensa, es independiente y autónomo y no está sujeto a aprobación previa o final. Ningún ente del Estado participa o influye en las decisiones de los contenidos del ICRTTP.

### **Artículo 4.- Principios que inspiran la actividad del ICRTTP**

La actividad del ICRTTP se inspira en los siguientes principios:

- 1) Neutralidad, pluralidad, veracidad e imparcialidad.
- 2) Servicio a la población con información y contenidos de calidad.

- 3) Separación entre informaciones y opiniones, identificando a quienes sustentan estas últimas y garantizando su libre expresión.
- 4) Protección de la juventud y de la infancia, evitando la exaltación de la violencia y la apología de hechos y conductas atentatorias a la vida, la libertad y la igualdad de las personas.
- 5) Respeto y promoción de la democracia, los derechos humanos, la diversidad cultural, lingüística, religiosa, política y social, dando acceso a grupos minoritarios y pueblos indígenas u originarios.
- 6) Independencia y autonomía editorial, informativa y creativa respecto del Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, o respecto de cualquier otra entidad pública o privada, incluyendo grupos de presión.

## **CAPÍTULO 2: SISTEMA DE OPERACIÓN DE LA RADIODIFUSIÓN PÚBLICA Y FUNCIONES DEL IC RTP**

### **Artículo 5.- Prestación de los servicios de radiodifusión pública**

La prestación de los servicios públicos de radiodifusión pública se ejerce a través de las licencias que otorga el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al IC RTP, que tiene a su cargo la operación en el ámbito nacional de los medios de radiodifusión sonora y por televisión de propiedad del Estado, asumiendo la titularidad de las frecuencias correspondientes.

A través de convenios, el IC RTP autoriza la operación de radio y televisión en aquellas instituciones públicas que lo requieran, siendo ello prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión de frecuencias por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

También otorga mediante cesión en uso a medios locales el uso de su señal con los requisitos, plazos y obligaciones que se estipulen en los contratos correspondientes.

### **Artículo 6.- Funciones del IC RTP**

Son funciones del IC RTP:

- 6.1.1 Generar contenidos culturales y de entretenimiento de calidad que promuevan la educación, la cultura, los derechos humanos y los valores nacionales, lo cual incluye:
  - a) Colaborar con la política del Estado en la educación y en la formación moral y cultural de la población, a nivel nacional.

- b) Crear, producir, programar y difundir producción audiovisual en cualquier género y formato con respeto de los derechos fundamentales.
- c) Proyectar las voces y visiones de todo el ámbito nacional en las producciones, incluyendo un énfasis de carácter regional.
- d) Realizar y participar en proyectos cinematográficos nacionales e internacionales, en su coproducción y/o difusión, desde su concepción hasta su culminación, contribuyendo con las búsquedas de financiamiento y con las campañas de distribución, venta y promoción.
- e) Desarrollar y adquirir las tecnologías necesarias para una producción de alta calidad, a la par de aquellas desarrolladas en el resto del mundo.
- f) Contribuir con la capacitación permanente de los recursos humanos necesarios para la producción audiovisual y radiofónica en el país.
- g) Contribuir integralmente con el desarrollo y consolidación de la cultura y la identidad nacional.
- h) Asegurar la conservación de archivos históricos y ponerlos al alcance de la población.

#### 6.1.2 Generar contenidos periodísticos de calidad, lo cual incluye:

- a) Mantener debidamente informada a la población respecto del acontecer nacional e internacional de forma equitativa, plural, proporcional, imparcial y neutral.
- b) Proyectar las voces y visiones de todo el ámbito nacional en las coberturas, incluyendo un énfasis de carácter regional.
- c) Asegurar la calidad en la producción, incluyendo dotación de recursos como equipo humano, hasta herramientas tecnológicas y espacios de trabajo.
- d) Establecer y hacer respetar los mecanismos de autorregulación que garanticen la calidad informativa, como la defensoría de la audiencia.

El IC RTP, cuando corresponda, dispone la utilización de la cadena nacional de medios de comunicación de su ámbito para emitir comunicados y declaraciones de urgencia.

Durante las campañas electorales se aplica el régimen especial establecido en las normas electorales, bajo el control del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y con el apoyo de la Presidencia Ejecutiva del IC RTP.



El IC RTP ejerce las demás funciones señaladas por el reglamento de la presente ley, así como las que deriven del Texto Único Ordenado la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC; del Decreto de Urgencia N° 022-2019 que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual; y de la Ley N° 28278 -Ley de Radio y Televisión, siempre que no afecten su independencia y autonomía.

### **CAPÍTULO 3: COMISIÓN NACIONAL DE CINE, RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS DIGITALES – CONACRAT**

#### **Artículo 7.- Creación de la Comisión Nacional de Cine, Radio, Televisión y Medios Digitales - Conacrat**

Créase la Comisión Nacional de Cine, Radio, Televisión y Medios Digitales - Conacrat, que tiene por objetivo velar por la independencia, la gestión de calidad y el cumplimiento de los fines del IC RTP.

#### **Artículo 8.- Funciones de la Conacrat**

Son funciones de la Conacrat:

- 1) Velar por el cumplimiento de los fines de la radiodifusión pública.
- 2) Velar por la independencia y la autorregulación de las actividades del IC RTP.
- 3) Emitir opiniones y recomendaciones para el mejor funcionamiento del IC RTP, a solicitud de este, del defensor del público, o por iniciativa propia.
- 4) Verificar la neutralidad y calidad de los espacios de información y producción audiovisual del IC RTP.
- 5) Convocar periódicamente a audiencias públicas para evaluar la programación, los contenidos y el funcionamiento del IC RTP.
- 6) Evaluar y elegir, por concurso público de méritos, a dos miembros del Consejo Directivo del IC RTP.
- 7) Evaluar y elegir, por concurso público de méritos, al defensor del público del IC RTP.
- 8) Las demás que establecidas el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 9.- Conformación de la Conacrat**

La Conacrat está conformada por los siguientes miembros:

- 1) Dos miembros elegidos por las dos mejores universidades públicas de acuerdo al ranking vigente elaborado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, que cuenten con facultades o carreras de comunicación.
- 2) Dos miembros elegidos por las dos mejores universidades privadas de acuerdo al ranking vigente elaborado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, que cuenten con facultades o carreras de comunicación.



- 3) Dos miembros elegidos por gremios periodísticos.
- 4) Un miembro elegido por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios.

Para ser miembro de la Conacrat se requiere ser mayor de 35 años, ser una persona de reconocida independencia y trayectoria democrática, y no estar incurso en ninguno de los impedimentos o incompatibilidades establecidas en el reglamento de la presente ley.

El cargo de miembro de la Conacrat es *ad honorem*, dura 2 años y puede ser renovado.

El presidente de la Conacrat es elegido por sus miembros con, cuando menos, cuatro votos conformes.

#### **Artículo 10.- Sesiones de la Conacrat**

La Conacrat sesiona en la sede del IC RTP cada vez que es necesario elegir a los respectivos miembros del Directorio del IC RTP, al defensor del público, o cada vez que su presidente o tres de sus miembros lo convoquen.

### **CAPÍTULO 4: ORGANIZACIÓN DEL IC RTP**

#### **Artículo 11.- Estructura orgánica del IC RTP**

El IC RTP tiene la siguiente estructura orgánica:

- a) Consejo Directivo.
- b) Presidencia Ejecutiva.
- c) Defensor del público.
- d) Gerencia General.
- e) Órgano de Control Institucional.
- f) Órganos de apoyo.
- g) Órganos de línea.

#### **Artículo 12.- Composición del Consejo Directivo del IC RTP**

El Consejo Directivo del IC RTP está compuesto por los siguientes miembros:

- a) Uno designado por el presidente de la República, con refrendo de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de los Ministerios de Cultura y de Educación. La designación recae en alguna de las tres personas que ocuparon los tres primeros puestos en el concurso público de méritos organizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil para tal efecto.
- b) Uno designado por la Cámara de Senadores, con los votos de no menos de dos tercios de su número legal de miembros. La designación recae en alguna de las dos personas que no

fueron designadas por el Poder Ejecutivo o la que ocupó el cuarto lugar en concurso público de méritos organizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Si ninguna alcanza la votación requerida, el presidente de la Cámara de Senadores emite resolución designando a la que obtuvo mejor calificación en el concurso público de méritos entre las tres opciones posibles.

- c) Uno designado por la Cámara de Diputados, con los votos de no menos de dos tercios de su número legal de miembros. La designación recae en alguna de las dos personas que no fueron designadas por la Cámara de Senadores o la que ocupó el quinto lugar en el concurso público de méritos organizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Si ninguna alcanza la votación requerida, el presidente de la Cámara de Diputados emite resolución designando a la que obtuvo mejor calificación en el concurso público de méritos entre las tres opciones posibles.
- d) Dos designados por la Conacrat, previo concurso público de méritos.

Los miembros del Consejo Directivo del IC RTP son designados por un periodo de cuatro años. Cabe la reelección para un solo período adicional, previo nuevo concurso público de méritos; salvo en el caso de los miembros designados por la Conacrat, quienes pueden ser ratificados para un solo periodo adicional, sin necesidad de un nuevo concurso público, con, cuando menos, cuatro votos conformes.

El presidente del Consejo Directivo recibe una remuneración; los demás miembros reciben dietas por cada sesión a la que asisten, cuyo monto es determinado sobre la base del promedio del mercado.

### **Artículo 13.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo del IC RTP**

Para ser miembro del Consejo Directivo del IC RTP se requiere ser persona con amplia experiencia en sectores como el periodismo, comunicación social, cinematografía, radio, derecho, humanidades, ciencias sociales y/o producción audiovisual, así como tener reconocida solvencia moral, una experiencia laboral mínima y probada de diez años, y los demás requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

La condición de miembro del Consejo Directivo es incompatible con cualquier otro cargo público, así como con la vinculación directa o indirecta, de carácter profesional o automático, a empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetófono o radiofónicos, casas discográficas, empresas de producción cinematográfica o cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material y programas de cinematografía, radiodifusión o televisivos, además de las otras incompatibilidades establecidas en el reglamento de la presente ley.

### **Artículo 14.- Vacancia de miembro del Consejo Directivo del IC RTP**

La vacancia en el cargo de miembro del Consejo Directivo del IC RTP se declara mediante resolución de la Presidencia del IC RTP por las siguientes causales:



- a) Muerte.
- b) Renuncia.
- c) Incapacidad física o mental permanente o superior a tres meses continuos, reconocida por el propio miembro o determinada por una Junta Médica de al menos tres profesionales de la salud, constituida para tal efecto.

Si la vacancia es del cargo de presidente, esta se declara mediante resolución de la Vicepresidencia, y se procede de inmediato a la elección de un nuevo presidente.

Producida la vacancia, se convoca de inmediato a concurso público, a efectos de que la institución que designó al miembro vacado, designe a uno nuevo.

#### **Artículo 15.- Remoción de miembro del Consejo Directivo del IC RTP**

La remoción en el cargo de miembro del Consejo Directivo del IC RTP se declara mediante resolución debidamente motivada de la Presidencia del IC RTP, previo debido procedimiento administrativo y con el voto favorable de cuando menos cuatro miembros del Consejo Directivo, por las siguientes causales:

- a) Incompatibilidad sobreviniente para el ejercicio del cargo.
- b) Inasistencia injustificada a 3 sesiones consecutivas o 6 alternadas en un año.
- c) Comisión de delito doloso con sentencia firme.
- d) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los principios u objetivos del IC RTP.

Si la remoción es del cargo de presidente, esta se declara mediante resolución de la Vicepresidencia, y se procede de inmediato a la elección de un nuevo presidente.

Producida la remoción, se convoca de inmediato a concurso público, a efectos de que la institución que designó al miembro removido, designe a uno nuevo.

#### **Artículo 16.- Funciones del Consejo Directivo del IC RTP**

Son funciones del Consejo Directivo del IC RTP:

- a) Aprobar los lineamientos de política institucional.
- b) Supervisar la ejecución de sus decisiones y la correcta administración del IC RTP.
- c) Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente ley.
- d) Recibir notificación previa del nombramiento y cese, así como de los casos de renuncia o incompatibilidad sobreviniente del presidente ejecutivo.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo y los informes de resultados de gestión.

- f) Aprobar los estados financieros, la memoria anual, la organización interna, el reglamento y manual de organización y funciones (MOF), el cuadro de asignación de personal (CAP) y el presupuesto analítico de personal (PAP).
- g) Aprobar el régimen de retribuciones del personal del IC RTP.
- h) Dictar normas reguladoras de carácter interno respecto a la emisión de publicidad por radio y televisión pública para el IC RTP, atendiendo al control de calidad de ésta, al contenido de los mensajes publicitarios y a la adecuación del tiempo de publicidad a la programación.
- i) Nombrar al gerente general del IC RTP y a los gerentes de primer nivel a propuesta del presidente ejecutivo.
- j) Proponer a la entidad correspondiente del Poder Ejecutivo los proyectos de normas relacionadas con el ámbito de la competencia del IC RTP.
- k) Aplicar y poner en práctica las sugerencias del defensor del público ante negativas del presidente ejecutivo.
- l) Resolver en segunda instancia las quejas y/o pedidos de rectificación presentados a través del defensor del público, sin participación del presidente ejecutivo.
- m) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que deberá incluirse en la programación del IC RTP.
- n) Aprobar la política de captación de ingresos propios, los que pueden ser mediante recepción o entrega de dinero, objetos, programas, servicios, incluyendo la venta de espacios, auspicios publicitarios y cualquier otra modalidad propia de la actividad que realiza.
- o) Aprobar los convenios y contratos de cooperación técnica o de cualquier otra índole, con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, relacionados con las actividades del IC RTP.
- p) Otorgar poderes a la presidencia ejecutiva o a la gerencia general, dentro del marco establecido en la presente ley y su reglamento.
- q) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el presidente ejecutivo somete a su consideración.
- r) Elegir al vicepresidente ejecutivo de la institución por mayoría simple de votos.
- s) Otras funciones o atribuciones que le confieren las normas legales o el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 17.- Sesiones y acuerdos del Consejo Directivo del IC RTP**

El Consejo Directivo del IC RTP sesiona, cuando menos, una vez al mes. La sesión es convocada por el presidente o por, cuando menos, tres miembros. El quórum es de cuatro miembros.

Los acuerdos del Consejo Directivo del IC RTP se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.

### **Artículo 18.- Presidencia Ejecutiva del IC RTP**

La Presidencia Ejecutiva del IC RTP es el órgano ejecutivo del IC RTP. Está a cargo del presidente del Consejo Directivo del IC RTP, quien es nombrado por los miembros del Consejo Directivo con, cuando menos, cuatro votos conformes en primera votación, o tres votos conformes en segunda.

El presidente ejecutivo tiene rango de viceministro de Estado. Es designado por un período de cuatro años o por el periodo que le reste para cumplir su condición de miembro del Consejo Directivo. En caso de impedimento temporal para el ejercicio del cargo que no supere los tres meses continuos, el presidente ejecutivo es reemplazado por el vicepresidente del Consejo Directivo.

### **Artículo 19.- Funciones del presidente ejecutivo del IC RTP**

Son funciones del presidente ejecutivo del IC RTP:

- a) Representar al IC RTP.
- b) Ejercer la titularidad del pliego presupuestal del IC RTP.
- c) Dirigir la marcha de la institución en el marco de las políticas fijadas por el Consejo Directivo, y conducir las relaciones institucionales con los poderes del Estado y con organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros.
- d) Convocar al Consejo Directivo y presidir sus sesiones.
- e) Proponer la designación del gerente general y gerentes de primer nivel al Consejo Directivo.
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rigen la radiodifusión y televisión pública, las disposiciones legales y los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo.
- g) Proponer al Consejo Directivo la aprobación del plan operativo institucional, la memoria anual y los anteproyectos de presupuestos del IC RTP.
- h) Contratar los bienes y servicios necesarios para la correcta marcha institucional bajo los criterios de honestidad, transparencia, eficiencia, eficacia y competitividad.
- i) Orientar, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios de radiodifusión a cargo del IC RTP.
- j) Velar por el adecuado funcionamiento de los distintos órganos del IC RTP.
- k) Supervisar el correcto desempeño de los medios de radiodifusión a su cargo del IC RTP.
- l) Organizar la dirección y nombramiento con criterios de profesionalidad del personal del IC RTP.
- m) Ordenar la programación de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo Directivo.
- n) Efectuar las gestiones administrativas con los gobiernos regionales, locales y otros que aseguren el control y administración de los medios de televisión y radio de propiedad del IC RTP instalados en sus localidades.
- o) Velar por el adecuado funcionamiento y operación de las filiales, oficinas zonales y retransmisoras a nivel nacional.

- p) Suscribir convenios con instituciones nacionales o extranjeras con las cuales exista interés o necesidad de hacerlo.
- q) Delegar en el gerente general la representación legal de la institución y la administración de los recursos económicos, financieros y materiales.
- r) Garantizar la independencia editorial de los medios del IC RTP.
- s) Garantizar la calidad y la ética en los contenidos de IC RTP.
- t) Resolver en primera instancia las quejas y/o pedidos de rectificación presentadas a través del defensor del público.
- u) Recibir y aplicar comentarios y sugerencias de la Conacrat.
- v) Las demás que le correspondan de acuerdo con su naturaleza y atribuciones, y las establecidas en el reglamento de la presente ley.

### **Artículo 20.- Defensor del público**

El defensor del público es un servidor designado por la Conacrat, vía concurso público de méritos. Su misión es fiscalizar el debido cumplimiento de los fines y objetivos de la radiodifusión pública. Es designado por un período de tres años y su mandato es renovable.

### **Artículo 21.- Requisitos para ser defensor del público**

Son requisitos para ser defensor del público:

- a) Tener experiencia profesional acreditada de al menos diez años vinculada a los fines y objetivos del IC RTP.
- b) No tener filiación partidaria por un periodo de cinco años previos a su nombramiento.
- c) Los demás requisitos señalados en el reglamento de la presente ley.

### **Artículo 22.- Funciones del defensor del público**

Son funciones del defensor del público:

- a) Recibir, tramitar, emitir dictamen favorable, debidamente fundamentado, y hacer seguimiento a las quejas y pedidos de rectificación de los usuarios de los servicios de radiodifusión pública en todo el territorio nacional, que considere fundados. Las quejas y pedidos son resueltos en primera instancia por el presidente ejecutivo, y en segunda instancia por el Consejo Directivo del IC RTP.
- b) Rechazar, sin más trámite, mediante resolución motivada, las quejas y pedidos de rectificación de los usuarios de los servicios de radiodifusión pública en todo el territorio nacional, que considere improcedentes o infundados.
- c) Proponer a la Conacrat los correctivos y dispositivos para mejorar la calidad y la ética de la programación y contenidos de la radiodifusión pública.
- d) Informar al público, mediante un espacio en las señales del IC RTP, de las medidas correctivas sugeridas y aplicadas a partir de las quejas y pedidos de rectificación tramitados.



### **Artículo 23.- Vacancia o remoción del defensor del público**

El defensor del público es vacado o removido por la Conacrat por las mismas causales aplicables a los miembros del Consejo Directivo del IC RTP, salvo la causal prevista en el artículo 15, literal b), de esta ley.

### **Artículo 24.- Gerencia General del IC RTP**

La gerencia general es el órgano administrativo y ejecutivo encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo y las directivas de la Presidencia Ejecutiva, conduciendo a la institución en el marco de sus atribuciones conforme a la presente ley.

### **Artículo 25.- Órgano de Control Institucional del IC RTP**

El Órgano de Control Institucional del IC RTP está encargado de ejercer el control gubernamental, conforme a las normas sobre la materia.

### **Artículo 26.- Órganos de apoyo y de línea del IC RTP**

El funcionamiento de los órganos de apoyo y de línea del IC RTP es regulado por el Reglamento de Organización y Funciones.

## **CAPÍTULO 5: RÉGIMEN ECONÓMICO DEL IC RTP**

### **Artículo 27.- Recursos del IC RTP**

Son recursos del IC RTP:

- a) Los que se le asigne en el Presupuesto General del Republica.
- b) Los que obtenga provenientes de donaciones, legados, convenios o cooperaciones técnicas.
- c) Los que obtenga provenientes de la venta de avisos publicitarios, canjes, branding u otros mecanismos de obtención de recursos.
- d) Los ingresos que obtenga por la administración de sus recursos, su producción audiovisual y por los servicios que ofrezca.
- e) Los demás que obtenga de acuerdo con ley.

### **Artículo 28.- Ingresos no provenientes del tesoro público**

Los ingresos del IC RTP, distintos a la fuente del tesoro público, constituyen ingresos propios, debiendo informar al Ministerio de Economía y Finanzas, al final de cada trimestre, la ejecución de sus gastos e ingresos por tales conceptos. Los excedentes anuales se transfieren al siguiente ejercicio presupuestal del IC RTP.

### **Artículo 29.- Gestión de actividades del IC RTP**

Para realizar sus actividades, el IC RTP podrá:



- a) Recibir bienes y servicios como contraprestación por los servicios que ofrezca.
- b) Realizar contrataciones y convenios para la adquisición de bienes y la prestación de servicios que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades y la consecución de sus fines, bajo los criterios y modalidades de la cinematografía, la radio, la televisión y los medios digitales.
- c) Producir y coproducir contenidos en su ámbito de actividades.
- d) Comercializar directamente con terceros, nacionales o extranjeros, los derechos de sus producciones y servicios.

### **Artículo 30.- Operaciones financieras del IC RTP**

El IC RTP podrá realizar las operaciones financieras necesarias para la consecución de sus objetivos institucionales.

## **CAPÍTULO 6: RÉGIMEN DEL PERSONAL DEL IC RTP**

### **Artículo 31.- Régimen laboral del IC RTP**

El personal de las entidades de radiodifusión pública está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Está prohibido que en el IC RTP se celebren contratos de locación de servicios para labores periodísticas. Por excepción, se permite dicha modalidad de contratación para servicios de carácter temporal, debidamente acreditados.

### **Artículo 32.- Escala remunerativa del personal del IC RTP**

La escala remunerativa del personal del IC RTP deberá ser equivalente a lo establecido en el mercado.

### **Artículo 33.- Fomento de la formación profesional**

Se fomenta especialmente la formación profesional como sistema de acceso y promoción en los distintos medios de cine, radiodifusión y televisión pública.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.- Reglamentación del proceso de transición**

El reglamento de la presente ley, que expide el Ministerio de Cultura en un plazo no superior a 180 días, regula el proceso de cambio y transición del IRTP en el IC RTP.

### **SEGUNDA.- Transferencia de bienes**

Todos los bienes, tangibles e intangibles, que pertenecen al IRTP pasan a formar parte del



patrimonio del IC RTP, sin necesidad de trámites adicionales, conforme al reglamento de la presente ley.

#### **TERCERA.- Personal del IRTP**

El personal que actualmente presta servicios en el IRTP es transferido automáticamente al IC RTP, manteniendo todos sus derechos laborales adquiridos, conforme al reglamento de la presente ley.

El proceso de transferencia de personal es llevado a cabo de manera transparente y respetando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

#### **CUARTA.- Continuidad de los servicios**

Durante el proceso de transición, el IC RTP asegura la continuidad de los servicios y programas que actualmente son proporcionados por el IRTP.

#### **QUINTA.- Reglamento de Organización y Funciones del IC RTF**

Culminada la transición del IRTP en el IC RTP, en un plazo no superior a 45 días, este elabora y aprueba su Reglamento de Organización y Funciones.

La nueva estructura organizativa es diseñada de manera eficiente y eficaz, promoviendo la profesionalización de la gestión y el desarrollo de capacidades en el ámbito del cine, la radio, la televisión y los medios digitales.

#### **SEXTA.- Referencia nominal**

Toda mención al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP en los dispositivos legales, normas administrativas, registros administrativos, así como en los actos y contratos en general, se entiende referida al Instituto Nacional de Cine, Radio, Televisión y Medios Digitales – IC RTP, siempre que ello no afecte su independencia y autonomía funcional.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **PRIMERA.- Disposición derogatoria**

Deróguese el Decreto Legislativo N° 829, así como toda disposición contraria a la presente ley.

#### **SEGUNDA.- Vigencia**

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Objetivo y finalidad de la ley

La presente ley tiene como objetivo crear el Instituto Nacional de Cine, Radio, Televisión y Medios Digitales del Perú (ICRTP), sobre la base del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP), con la finalidad de constituir un ente público independiente de cualquier gobierno de turno, que responda al interés general, se encuentre al servicio de la población, y garantice la pluralidad de contenidos en todas sus formas, incluyendo el cine, la radio, la televisión y los medios digitales, quedando proscrita su utilización como instrumento de propaganda política de algún gobierno o de alguna organización política en particular.

Así, el ICRTP es un organismo de carácter público cuya función primordial es salvaguardar el derecho a la información plural, veraz, imparcial y neutral, así como promover la diversidad cultural, la libertad de creación y la libre expresión en el ámbito audiovisual y digital, contribuyendo así al fortalecimiento de la democracia en todos los ámbitos de comunicación. Es una entidad estructuralmente independiente y funcionalmente autónoma, libre de influencias políticas y presiones externas de cualquier índole, asegurando la transparencia, la independencia y la calidad en la producción y difusión de contenidos en todas sus manifestaciones.

La experiencia histórica enseña que el control gubernamental de los medios puede generar distorsiones en la información y menoscabar la calidad democrática de una nación. Es por ello que resulta fundamental establecer un marco legal que, sobre la base de estándares constitucionales y convencionales, garantice la independencia del ICRTP y promueva la participación social en la definición de sus contenidos y su gestión en todas sus dimensiones.

El ICRTP se rige por los principios de neutralidad, veracidad, independencia e imparcialidad en la difusión de contenidos. Su misión abarca la promoción de la diversidad cultural, la pluralidad de perspectivas y la libre expresión, evitando cualquier forma de censura o manipulación en la transmisión de contenidos en todas las plataformas.

La independencia del ICRTP respecto al poder político, económico y otros grupos de presión, busca garantizar que los contenidos producidos y distribuidos reflejen el pluralismo y la realidad de manera neutral y equilibrada, sin distorsiones ni manipulaciones que puedan afectar la confianza de la población en el medio de comunicación estatal.

La presente ley y la necesidad de instituir un medio de comunicación público, estructuralmente independiente y funcionalmente autónomo, se sustenta en los estándares normativos, jurisprudenciales y dogmáticos que a continuación se desarrollan.

### II. Marco normativo

El artículo 2, inciso 4, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho “[a] las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”, agregando que “[e]s delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”. A su vez, el artículo 61 de la Norma Fundamental, dispone que “[l]a prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares”.

Del mismo modo, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Por su parte, el artículo 13, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”; mientras que el artículo 13, inciso 3, establece que “[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Asimismo, el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana enfatiza que “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales (...) [y] el respeto por (...) la libertad de expresión y de prensa”.

A su vez, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el año 2000, en su 108° período ordinario de sesiones, establece en su Principio 5 que “[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”. Y señala en su Principio 13 que “[l]os medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”.

En la misma línea, el Principio 5 de la Declaración de Chapultepec, adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México en 1994, enfatiza que “[l]a censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa”.

La Declaración del Salta “Sobre Principios de Libertad de Expresión en la Era Digital”, adoptada por la Sociedad Interamericana de Prensa, en 2018, contiene principios análogos en relación con el ejercicio de las libertades informativas en entornos digitales.

Como se sabe, la Cuarta Disposición Final de la Constitución, exige interpretar su contenido normativo de conformidad con los tratados sobre derechos humanos, mientras que el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece la obligación de llevar a cabo dicha interpretación de conformidad con las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. De allí que resulte medular analizar no solo criterios dogmáticos esenciales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) acerca de la imprescindible independencia de los medios de comunicación tanto privados como públicos, sino también los criterios de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (Corte IDH) en relación con dicho tópico.

### **III. Marco jurisprudencia vinculante**

El vínculo inescindible entre la defensa de la dignidad humana -fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución)- y las libertades de expresión y de información ha sido sostenida en estos términos por el TC: “El desenvolvimiento de la personalidad solo es libre y, consecuentemente, digno, si existe una libre formación de la conciencia. La formación de la conciencia solo es verdaderamente libre si tiene como insumo la libre circulación en la sociedad de las diversas ideas ajenas y de la información transparente de los hechos noticiosos, y si, a su vez, se permite transmitir libremente dicha formación del pensamiento, a través de la expresión. *Ergo* las libertades de expresión y de información, cumplen un rol fundamental para el desarrollo de la autonomía moral del ser humano, y en esa medida, para respetar y promover su dignidad (artículo 1º de la Constitución)” (cfr. STC 0015-2010-PI, F. J. 17).

A su vez, la Corte IDH, ha referido que las libertades de expresión e información, constituyen “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada” (cfr. Opinión Consultiva N.º 5/85, del 13 de noviembre de 1985, Caso *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párrafo 70). Y ha sostenido, además, que “[s]in una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren

quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios” (cfr. Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021, párrafo 111).

Hay, pues, una relación de mutua dependencia y condicionamiento entre los valores de la libertad de expresión, la libertad de información, la democracia, el pluralismo, la tolerancia, y el respeto por la dignidad de la persona humana. Por ello, con todo motivo, el TC ha señalado que las libertades informativas no son solamente derechos fundamentales, sino libertades preferidas (*preferred freedoms*) (cfr. STC 0905-2001-PA, F. J. 13) y garantías institucionales (cfr. STC 3079-2014-PA, F. J. 54) del sistema democrático.

Ahora bien, la Asamblea General de la OEA ha enfatizado que “los medios de comunicación libres e independientes son fundamentales para la democracia, para la promoción del pluralismo, la tolerancia y la libertad de pensamiento y expresión, y para la facilitación de un diálogo y un debate libre y abierto entre todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo” (cfr. AG/RES. 2679 (XLI-O/11): Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011, párrafo 5).

En efecto, los medios de comunicación son las instituciones más importantes al momento de canalizar y ejercer las libertades informativas. Por ello, su estructura y desarrollo funcional debe ser expresión de los valores propios de una sociedad democrática en la que se encuentren garantizadas dichas libertades.

En ese sentido, la Corte IDH ha destacado que “[s]on los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas” (cfr. Opinión Consultiva N.º 5/85, doc. cit., párrafo 34). Y ha enfatizado también que “los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones” (cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, párrafo 142; Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 44; en similar sentido, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo 117).

Tal como señala la Corte IDH, “el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo” (cfr. Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, doc. cit., párrafo 144); y enfatiza

además que “[l]os medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión” (cfr. *Ibidem*, párrafo 163).

Ahora bien, es evidente que las garantías de independencia de un medio de comunicación serían solo aparentes, si no se protege, a su vez, de modo estricto, la independencia del ejercicio profesional del periodismo, pues este no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, “por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. (...). Lo anterior implica que cualquier medida que interfiera con las actividades periodísticas de personas que están cumpliendo con su función obstruirá inevitablemente con el derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva”. (cfr. Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra *vs.* Colombia, doc. cit., párrafo 107).

Por ello, “es fundamental que quienes laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca” (cfr. Corte IDH. Caso Álvarez Ramos *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019, párrafo 126; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica, doc. cit., párrafo 119); máxime si son “conocidas las manipulaciones sobre la verdad de los sucesos como producto de decisiones adoptadas por algunos medios de comunicación estatales o privados” (cfr. Opinión Consultiva N.º 5/85, doc. cit., párrafo 78).

Desde luego, proteger la independencia del periodismo no pasa solamente por evitar mecanismos directos de censura -o escenarios aún peores como cuando existen violaciones a la integridad personal o incluso a la vida de los periodistas-, sino también por desterrar todo mecanismo que indirectamente pueda afectar dicha independencia. Y es que, tal como ha sostenido la Corte IDH, “la restricción indirecta puede llegar a generar un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad”. (cfr. Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) *vs.* Venezuela, doc. cit., párrafo 164).

En ese sentido, es fundamental tener en cuenta que “es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones *de facto* que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejercen. Es por ello que el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación” (cfr. Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros *vs.* Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 190; en similar sentido, Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas *vs.* Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafo 172).

Una forma indirecta de afectar la independencia de quienes ejercen el periodismo en un medio de comunicación es despojándolos de toda estabilidad laboral. Ello es así pues resulta evidente que, si un periodista carece de un nivel razonable de estabilidad laboral, entonces, correrá un mayor riesgo de ser víctima de presiones al momento de ejercer su profesión. Un medio de comunicación que incluye en su oferta contenido noticioso requiere del periodismo como un servicio laboral estable y no esporádico o eventual. Por ello, lo propio es que en dicho medio de comunicación la regla sea la celebración de contratos de trabajo y, solo por excepción, contratos de locación de servicios.

#### **IV. Marco dogmático**

Tal como deriva de los estándares constitucionales y convencionales descritos, para que los medios de comunicación, tanto públicos como privados, promuevan el pluralismo informativo que es crucial en las democracias, no es suficiente que no sean objeto de monopolización, sino que resulta fundamental garantizar su independencia estructural, así como su autonomía funcional. Con relación a ello, el Estado cumple un rol fundamental, pues no solo no debe convertirse en un factor que afecte dicha independencia, sino que debe evitar, a través de los órganos públicos correspondientes, que terceros pretendan afectarla.

La obligación constitucional y convencional dirigida al Estado de no solo no afectar, sino de promover la independencia de los medios de comunicación, desde luego, no se reduce a la relación que aquel deba adoptar con los medios de comunicación privados, sino que se extiende también al medio o medios de comunicación públicos que pudieran existir.

Del deber democrático del Estado de velar por el respeto y la protección de las libertades informativas a través de respetar y garantizar la independencia de los medios de comunicación, deriva la necesidad de que este asegure el pluralismo informativo y de opiniones como resultado de la interacción social de los distintos medios de comunicación privados, pero también como característica de la estructura y del funcionamiento interno del medio de comunicación público. Y es que, al tratarse de un medio de comunicación estatal, evidentemente, este debe ostentar y ser plasmación de todos los valores que deben caracterizar al proceso comunicativo en una sociedad democrática, a saber, respeto por las libertades de expresión e información, pluralismo y tolerancia. Desde luego, sin la plena independencia estructural y autonomía funcional de dicho medio, nada de ello sería posible.

Dicho de otra manera, si el Estado debe garantizar el pluralismo como resultado de las relaciones sociales *inter* medios de comunicación privados, con mayor motivo debe garantizarlo en el funcionamiento *intra* medio de comunicación público. Los contenidos difundidos por el medio de comunicación del Estado deben ser reflejo de la diversidad comunicativa a la que debe aspirarse a nivel social. Y, desde luego, ello solo puede garantizarse con la plena independencia editorial y orgánica de dicho medio. Por ello es inconstitucional que exista algún vínculo orgánico o funcional, directo y concentrado, entre el medio de comunicación del Estado y el gobierno de turno.



En definitiva, el contenido constitucional y convencionalmente protegido de los derechos fundamentales a las libertades de expresión y de información, exige no confundir un medio de comunicación “estatal”, con un medio de comunicación “gubernamental”. La existencia del primero es constitucionalmente posible, la existencia del segundo no.

Así, tal como ha señalado la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH en el documento “Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente”, aprobado por la CIDH el 30 de diciembre de 2009, “para que los medios públicos puedan realmente cumplir su función, debe tratarse de medios públicos independientes del Poder Ejecutivo; verdaderamente pluralistas; universalmente accesibles; con financiamiento adecuado al mandato previsto por la ley; y que contemplen mecanismos de rendición de cuentas y de participación de la comunidad en las distintas instancias de producción, circulación y recepción de contenidos” (párrafo 83).

En esa línea, en los referidos estándares se indica que “es esencial garantizar que estos medios públicos sean independientes del gobierno”, lo cual contribuye con “su credibilidad y legitimidad” (párrafo 88), para lo cual es fundamental contemplar “requisitos y procedimientos de designación y remoción objetivos y transparentes para los directivos de cada uno de los medios de públicos de comunicación que no deberían ser de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo Nacional” (párrafo 90).

En ese mismo sentido, la Unión Europea ha reconocido que “el sistema de radiodifusión pública de [sus] Estados miembros está directamente relacionado con las necesidades democráticas, sociales y culturales de cada sociedad y con la necesidad de preservar el pluralismo de los medios de comunicación” (cfr. Protocolo 29, Sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros). Por ello, el Consejo Europeo ha considerado que las “reglas que gobiernan el *status* de los cuerpos directivos de las emisoras públicas, especialmente en cuanto a la designación de sus miembros, deben ser definidas de manera tal que se evite cualquier riesgo de intervención política o de otra naturaleza” (cfr. Recomendación N° R (96) 10, sobre la garantía de independencia de las organizaciones que prestan servicio de radiodifusión pública, del 01 de septiembre de 1994; en sentido análogo, la Declaración del 27 de septiembre de 2006 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la garantía de la independencia de los servicios públicos de radiodifusión en los Estados miembros, y la Recomendación CM/Rec(2007)3 del 31 de enero de 2007, sobre la misión de los medios de comunicación de servicio público en la sociedad de la información).

Tal como señala R. Alexy, en una sociedad democrática, normativamente, existe el espacio de lo constitucionalmente prohibido, lo constitucionalmente obligatorio, y el amplio margen de lo constitucionalmente posible (cfr. Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, 2da. edición, traducción de C. Bernal, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 519). Así, no existe solo un diseño normativo constitucionalmente posible para regular un medio de comunicación estatal, pero sí es obligatorio que este garantice que dicho medio se encuentre al servicio de las libertades de expresión e información y del resguardo del pluralismo informativo, y no de episódicos intereses políticos gubernamentales.

Para tales efectos, las personas que dirijan dicho medio no deben ser solo subjetivamente imparciales, sino que deben pertenecer a un órgano estructuralmente independiente. Es decir, la preocupación por la independencia del medio de comunicación del Estado no debe resignarse a la llana evaluación del perfil de las personas que lo dirijan, sino que, además, y tan importante como aquello, debe concentrarse en el establecimiento de la estructura orgánica que refleje dicha independencia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, con relación a la obligatoria independencia de la jurisdicción, ha establecido que “[un] Tribunal no podría (...) contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...); debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)” (cfr. Caso De Cubre vs. Bélgica. Sentencia del 26 de octubre de 1984, párrafo 34). Ello hace alusión a la denominada “teoría de la apariencia”, expresada bajo el brocardo *justice must not only be done; it must also be seen to be done* (la justicia no solo debe ser ejercida, sino también parecer que se ejerce).

Con todo motivo, el TC ha extendido el deber de aplicar esta teoría a los órganos estatales encargados por velar por un servicio público que debe verse exento de intromisiones políticas. Por ello, lo ha extendido, por ejemplo, a los órganos que velan por la calidad del servicio público educativo (cfr. STC 0017-2008-PI, F. J. 104 y ss.).

Pues bien, bajo la misma perspectiva, y teniendo en cuenta la necesidad de observar los múltiples estándares que han sido expuestos, el servicio público de la información no solo debe ser conducido por personas subjetivamente idóneas en lo profesional y en lo ético, sino que también es crucial que pertenezcan a un órgano estructuralmente independiente.

En ese sentido, es fundamental que dicha independencia se evidencie en la composición y la forma de designación de los miembros del consejo de administración del medio público de comunicación, tal como ocurre en experiencias comparadas.

## V. Experiencias comparadas

En el **caso mexicano**, por ejemplo, de acuerdo a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, vigente desde el 2014, y que ha sido objetivo de ulteriores reformas, a nivel federal, el servicio público de radiodifusión está a cargo de dicho Sistema, cuya dirección y administración corresponde a una Junta de Gobierno y a su presidente (artículo 13). La referida Junta está integrada por 7 miembros: a) su presidente (que preside el Sistema); b) un representante de la Secretaría de Gobernación; c) un representante de la Secretaría de Educación Pública; d) un representante de la Secretaría de Salud; y, e) 3 representantes del Consejo Ciudadano (artículo 14).



El presidente del Sistema es designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de 2/3 del número de miembros presentes de la Cámara de Senadores (artículo 17). La normativa establece requisitos para ser designado presidente orientados a procurar su adecuado perfil profesional y su independencia política (artículo 18).

El denominado Consejo Ciudadano tiene como objetivo asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva en la gestión del Sistema, para lo cual cuenta con facultades de opinión y asesoría en las acciones, políticas, programas y proyectos que se desarrollen (artículo 22). Está integrado por 9 consejeros que desempeñan el cargo por 5 años y son elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de 2/3 de los miembros presentes de la Cámara de Senadores (artículo 23). Los integrantes de la Junta designados por el Consejo Ciudadano duran en su cargo 4 años, pudiendo ser ratificados por otro período igual (artículo 14). La normativa establece requisitos para ser miembro del Consejo Ciudadano orientados a procurar su adecuado perfil profesional, su proveniencia de la sociedad civil, y su independencia política (artículo 24).

La Junta de Gobierno adopta sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes. El presidente tiene voto dirimente en caso de empate (artículo 14).

Como se aprecia, aunque en la designación de todos los miembros de la Junta de Gobierno, directa o indirectamente, existe participación de órganos políticos, la ley se ha encargado de establecer una suma de condiciones institucionales dirigidas a procurar la independencia del medio (proveniencia institucional diversificada; mayorías calificadas en instancias del Parlamento que procuran consensos políticos y la consecuente independencia de los designados, incluyendo al presidente; un Consejo Consultivo tentativamente proveniente de la sociedad civil, etc.).

**En Chile**, la Ley 19132 crea la persona jurídica de derecho público y empresa autónoma Televisión Nacional de Chile (artículo 1), cuyo objeto es establecer, operar y explotar servicios públicos de televisión y de producción, emisión y transmisión de contenidos audiovisuales y de radiodifusión, cualquiera sea su formato, plataforma audiovisual o medio, debiendo velar por la promoción y difusión de los valores democráticos, los derechos humanos, la cultura, la educación, la participación ciudadana, la identidad nacional y las identidades regionales o locales, la multiculturalidad, el respeto y cuidado del medio ambiente, la tolerancia y la diversidad (artículo 2). El artículo 3 señala que el pluralismo y la objetividad deberán manifestarse en toda su programación; muy especialmente en los noticieros y programas de análisis o debate político.

La administración de la empresa la ejerce un directorio compuesto de 7 miembros, que deben detentar relevantes méritos personales y profesionales, designados de la siguiente forma: a) un director de libre designación y remoción por parte del presidente de la República, cuya idoneidad debe garantizar el debido pluralismo en el funcionamiento de la empresa, y que se desempeña como presidente del directorio y permanece en el cargo hasta 30 días después del cese de funciones del presidente de la República que lo designó; y, b) 6 directores propuestos -cuidando la pluralidad- por el presidente de la República al Senado para su



aprobación, la cual requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio; estos últimos 6 directores duran en sus cargos 8 años, y pueden ser designados por nuevos períodos. El Directorio, además, estará integrado por un representante de los trabajadores, el cual sólo tiene derecho a voz, dura 2 años en funciones, y es elegido en votación secreta y directa por los trabajadores de planta de la Corporación, pudiendo ser reelegido hasta por 4 períodos consecutivos (artículo 4).

El cargo de director es incompatible con los cargos políticos o aquellos que generen conflictos de intereses (artículo 5). El directorio adopta sus acuerdos por mayoría de votos de sus miembros presentes, salvo para ciertas decisiones de particular relevancia para las que requiere mayoría calificada de votos (artículo 6).

Existe un director ejecutivo que es designado o removido por el Directorio (artículo 17), a quien corresponde la ejecución de los acuerdos del Directorio y la supervisión permanente de la administración y funcionamiento de la empresa (artículo 18), y asiste a las sesiones de Directorio con derecho a voz (artículo 20).

Así, en el caso chileno, si bien la designación de los 7 miembros del Directorio con voz y voto, proviene de órganos políticos, 6 de ellos provienen de una decisión del Senado que debe ser adoptada por mayoría absoluta de votos, lo que genera la necesidad de un cierto nivel de consenso orientado a garantizar la independencia de las personas elegidas.

En el **caso argentino**, aunque es incierto el panorama luego de que a través del Decreto 117/2024, del 02 de febrero de 2024, se dispusiera la intervención por parte del Poder Ejecutivo de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, la Ley 26522, del año 2009, creó esta institución para tener a su cargo la administración, operación, desarrollo y explotación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional (artículo 119).

Su dirección y administración reposa en un Directorio integrado por 7 miembros, que debe reflejar pluralidad y estar conformado por personas con la más alta calificación profesional en materia de comunicación y trayectoria democrática reconocida (artículo 131). Dicho Directorio está compuesto por: a) un presidente designado por el Poder Ejecutivo nacional; b) un director designado por el Poder Ejecutivo nacional; c) 3 directores a propuesta de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual (una institución parlamentaria conformada por 8 senadores y 8 diputados -artículo 18-), y que son seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos correspondiendo uno a la primera minoría, uno a la segunda minoría y uno a la tercer minoría parlamentaria; d) 2 a propuesta del Consejo Federal de Comunicaciones, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales. Duran en sus cargos 4 años y pueden ser reelegidos por un período. La conformación del Directorio se efectúa dentro de los 2 años anteriores a la finalización del mandato del presidente del Poder Ejecutivo, debiendo existir 2 años de diferencia entre el inicio del mandato de los directores y del Poder Ejecutivo nacional (artículo 132). El ejercicio de los

cargos de presidente y directores de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado es incompatible con el desempeño de cargos políticos o cualquier forma de vinculación societaria con empresas periodísticas y/o medios electrónicos de comunicación social (artículo 133).

El Consejo Federal de Comunicaciones es una entidad creada por el Decreto 267/2015 en el ámbito del Ente Nacional de Comunicación -creado por el mismo Decreto y que es la institución nacional que vela por una amplia competencia de los medios de comunicación y la que adjudica las licencias, permisos y autorizaciones-. De acuerdo al Decreto 916/2016, el Consejo Federal de Comunicaciones, tiene como principal función colaborar y asesorar en el diseño de la política pública de tecnologías de la información y las comunicaciones y de radiodifusión (artículo 1). Tiene 9 miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de los sectores y jurisdicciones, tal como sigue: a) un representante de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) un representante por las entidades que agrupan a los prestadores privados de carácter comercial que tengan su principal actividad en el ámbito de los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones y digitalización; c) un representante por las entidades que agrupan a los prestadores privados sin fines de lucro; d) un representante por el Consejo Interuniversitario Nacional; e) un representante por los medios públicos de todos los ámbitos y jurisdicciones; f) un representante por entidades sindicales de los trabajadores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; g) un representante por los Pueblos Originarios reconocidos ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas; h) 2 representantes de las Asociaciones de Usuarios y Consumidores registradas con actuación en el ámbito de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de los Medios de Comunicación Audiovisual (artículo 2).

Existe un Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos (cuyos miembros duran 2 años en sus cargos con posibilidad de ser reelectos), que ejerce el control social del cumplimiento de los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y funciona como su ente consultivo. Debe estar integrado por miembros de reconocida trayectoria en los ámbitos de la cultura, educación o la comunicación. Los designa el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo al siguiente procedimiento: a) 2 a propuesta de las facultades y carreras de comunicación social o audiovisual o periodismo de universidades nacionales; b) 3 a propuesta de los sindicatos con personería gremial del sector con mayor cantidad de afiliados desempeñándose en Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado al momento de la designación; c) 2 por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos o representativas de públicos o audiencias; d) 6 a propuesta de los gobiernos jurisdiccionales de las regiones geográficas del NOA, NEA, Cuyo, Centro, Patagonia, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires; e) uno a propuesta del Consejo Federal de Educación; f) 2 a propuesta del Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia que representen a entidades u organizaciones de productores de contenidos de televisión educativa, infantil o documental; g) uno a propuesta de los Pueblos Originarios (artículo 124). El Consejo Consultivo puede proponer al Poder Ejecutivo nacional la designación de nuevos miembros seleccionados por votación que requerirá una mayoría especial (artículo 126).



De esta manera, aunque en el caso argentino el Directorio de 7 miembros de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, tiene 2 designados por el Poder Ejecutivo, 3 son designados por el Parlamento a través de un mecanismo con participación multipartidaria, y 2 son designados por una entidad como el Consejo Federal de Comunicaciones en cuya conformación tienen una amplia participación representantes provenientes de entidades de la sociedad civil vinculadas a la comunicación. Por otro lado, la existencia del Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos, que ejerce el control social del cumplimiento de los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, es, desde luego, una buena práctica.

**En España**, la normativa que regula al medio de comunicación en el Estado es la Ley 17/2006, de 5 de junio de 2006, modificada por Ley 5/2017, de 29 de septiembre de 2017. Esta normativa atribuye a la Corporación de Radio y Televisión Española, S. A., Corporación RTVE, la gestión del servicio público de radio y televisión (artículo 3). Dicha entidad se rige por lo dispuesto por la legislación mercantil para las sociedades anónimas, y su administración y gobierno corresponde al Consejo de Administración, que desarrolla sus funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través de su presidente (artículo 9).

El Consejo de Administración está compuesto por 10 miembros, todos ellos personas que deben ostentar suficiente cualificación y experiencia profesional, respetando el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición (artículo 10). Dichos miembros, son elegidos por las Cortes Generales, a razón de 6 por el Congreso de los Diputados y 4 por el Senado. Los candidatos propuestos deben comparecer previamente en audiencia pública en el Congreso y el Senado, con el fin de que ambas Cámaras puedan informarse de su idoneidad para el cargo. Su elección requiere una mayoría de 2/3 de la Cámara correspondiente. El Congreso de los Diputados designa, de entre los 10 consejeros electos, al que desempeñará el cargo de presidente de la Corporación RTVE y del Consejo. Tal designación requiere una mayoría de 2/3 de la Cámara (artículo 11).

El mandato de los consejeros es de 6 años contados desde su nombramiento. Este mandato no es renovable. El Consejo de Administración se renueva parcialmente por mitades, cada tres años, por cuotas iguales en razón del origen de su propuesta (artículo 12).

El artículo 15, inciso 6, es enfático en precisar en el ejercicio de sus funciones los consejeros actuarán con absoluta independencia, sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa del Gobierno ni de la Administración General del Estado u otras instituciones o entidades.

El Consejo Asesor, cuya principal función es asesorar al Consejo de Administración, es el órgano de participación de la sociedad en la Corporación RTVE. Está compuesto por un total de 16 consejeros, designados de la siguiente forma: a) 3 por el Consejo Económico y Social (entidad formada en su mayoría por representantes sindicales y empresariales); b) 2 por el Consejo de Consumidores y Usuarios (conformado en su amplia mayoría por representantes de las asociaciones y cooperativas de consumidores y usuarios); c) uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores; d) uno por el Consejo de la Juventud de España

(plataforma de más de 60 entidades juveniles); e) uno por el Instituto de la Mujer; f) uno por las entidades representativas de las personas con discapacidad; g) uno por el Consejo General de la Emigración; h) uno por la Academia de las Artes y las Ciencias Televisivas; i) uno por la Academia de las Artes Cinematográficas; j) uno designado por el Consejo de Coordinación Universitaria entre expertos del mundo académico en materias de ciencias sociales y comunicación; k) uno designado por las entidades representativas de los anunciantes; l) uno por las entidades representativas de periodistas de ámbito estatal; m) uno designado de común acuerdo por todos los sindicatos con implantación en la Corporación RTVE. (artículo 23).

Existen también los denominados Consejos de Informativos que son los órganos internos de participación de los profesionales de la información de la Corporación RTVE encargados de velar por su independencia y la objetividad y la veracidad de los contenidos informativos difundidos. Tienen como principales funciones velar por la independencia de los profesionales de la información ante la dirección y promover la independencia editorial de la Corporación RTVE. Las normas de organización y funcionamiento de los Consejos de Informativos las aprueba el Consejo de Administración, de común acuerdo con los profesionales de la información de la Corporación RTVE (artículo 24).

De acuerdo al artículo 39, las Cortes Generales ejercerán el control parlamentario sobre la actuación de la Corporación y sus sociedades, velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas. A tal efecto, la Corporación RTVE remitirá con carácter anual a las Cortes Generales un informe referido a la ejecución del contrato-programa y del mandato-marco y una memoria sobre el cumplimiento de la función de servicio público encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones.

De esta manera, en el caso español, la conformación del directorio que administra Corporación RTVE proviene de designaciones efectuadas por las Cortes Generales (Parlamento), pero al exigirse, para tal efecto, alcanzar una mayoría calificada de 2/3, tanto en el Congreso de los Diputados como en el Senado, se requiere alcanzar consensos que contribuyen a garantizar la independencia de los directores, la cual, por lo demás, viene ordenada por ley. De otra parte, la institucionalización del Consejo Asesor y de los Consejos de Informativos, es, a todas luces, una buena práctica.

En el **caso italiano**, el servicio de radiodifusión pública está regido, fundamentalmente, por el Decreto Legislativo N° 208 -Ley refundida sobre los servicios de comunicación audiovisual-, del año 2021. De acuerdo al artículo 59.1, el servicio público de radio, televisión y multimedia se confía en concesión a una sociedad anónima, la RAI Radiotelevisione italiana Spa (RAI). La RAI está sujeta a las normas generales de las sociedades anónimas en lo que respecta a su organización y su administración (artículo 63.8).

El consejo de administración de la RAI está compuesto por 7 miembros (artículo 63.9), designados de la siguiente forma: a) 2 elegidos por la Cámara de Diputados y 2 elegidos por el Senado de la República; b) 2 designados por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con los criterios y métodos de designación de

los miembros de los órganos de administración de las empresas controladas directa o indirectamente por el Ministerio de Economía y Hacienda; c) uno designado por la asamblea de empleados de la RAI, entre los empleados de la empresa que hayan tenido una relación laboral durante al menos 3 años consecutivos, con métodos que garanticen la transparencia y representatividad de la designación (artículo 63.15).

Los miembros designados por la Cámara de Diputados y por el Senado, son elegidos previa presentación de candidaturas en un procedimiento de selección público (artículo 63.16).

El nombramiento del presidente del consejo de administración se realiza por el propio consejo de entre sus miembros y se hace efectivo tras la obtención del dictamen favorable, expresado por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión Parlamentaria de dirección general y supervisión de los servicios de radio y televisión (artículo 63.14). Esta Comisión Parlamentaria está compuesta por 40 miembros designados paritariamente por los presidentes de la Cámara de los Diputados y del Senado entre los representantes de todos los grupos parlamentarios (a indicación suya), de manera que se asegure una representación proporcional.

Los miembros del consejo de administración deben ser personas de reconocida honorabilidad, prestigio y competencia profesional y de notoria independencia de comportamiento, que se hayan distinguido en actividades económicas, científicas, jurídicas, de cultura humanística o de comunicación social, adquiriendo importante experiencia empresarial (artículo 63.10). La composición del consejo de administración se define favoreciendo la presencia de ambos sexos y un adecuado equilibrio entre miembros caracterizados por una alta profesionalidad y contrastada experiencia en los ámbitos jurídico, financiero, industrial y cultural, así como teniendo en cuenta la ausencia de conflictos de interés o la posesión de cargos en empresas competidoras (artículo 63.11).

El cargo de director no puede ser desempeñado por quienes desempeñen el cargo de ministro, viceministro o subsecretario de Estado o hayan desempeñado este cargo en los 12 meses anteriores a la fecha de nombramiento (artículo 63.12).

El mandato de los miembros del consejo de administración tiene una duración de 3 años y los miembros solo pueden ser reelegidos una vez (artículo 63.10).

El consejo de administración, además de ser el órgano de administración de la sociedad, desempeña funciones de control y garantía respecto del correcto cumplimiento de los fines y obligaciones del servicio público de radio y televisión en general (artículo 63.9).

El consejo de administración nombra al director general, quien responde al consejo de administración sobre la gestión social y supervisa la organización y el funcionamiento de la empresa en el marco de los planes y directrices definidos por el consejo de administración (artículo 63.21). Debe ser designado entre quienes se encuentren en situación de ausencia de conflictos de intereses y tengan experiencia previa durante un período adecuado en cargos



con responsabilidad similar o en puestos de alta dirección en el sector público o privado (artículo 63.22). Permanece en su cargo durante tres años a partir de la fecha de su nombramiento y, en cualquier caso, no más allá de la expiración del consejo de administración (artículo 63.23).

Así, en el caso el italiano, la composición del directorio de la RAI tiene origen en selecciones provenientes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, y de los trabajadores de la institución, procurando resguardar la debida independencia de sus miembros en razón de su perfil profesional y de las demás exigencias legales establecidas.

## **VI. Aspectos fundamentales de la ley que crea el IC RTP**

Teniendo en cuenta el marco normativo, jurisprudencial, dogmático y comparado desarrollado, el actual diseño institucional del IRTP, regulado por el Decreto Legislativo N° 829 y por su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2001-ED, en virtud del cual todo su Consejo Directivo es designado mediante resolución suprema del Poder Ejecutivo, careciendo -tal como sí ocurre en las experiencias comparadas descritas- de una asesoría proveniente de una entidad especializada colegiada independiente y de algún nivel de fiscalización social, no resulta compatible con el deber de independencia estructural al servicio de las libertades de expresión, de información y del pluralismo y la neutralidad que debe caracterizar a todo medio de comunicación, incluyendo, desde luego, a la radiodifusión pública.

Por ello, la presente ley deroga dicho régimen y da lugar a la creación del IC RTP sobre la base del IRTP, incluyendo un rediseño institucional que hace que el medio de comunicación del Estado no sea un medio gubernamental, sino uno compatible con los estándares constitucionales y convencionales derivados de la necesidad de protección y garantía de las libertades informativas.

Así, se crea el IC RTP como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Cultura, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para operar, explotar y producir servicios de cine, radio, televisión y medios digitales, así como emitir, transmitir y comercializar, tanto a nivel nacional como internacional, contenidos audiovisuales y de radiodifusión, cualquiera sea su formato, plataforma o medio (artículo 3.1). Tiene por misión producir y transmitir contenidos informativos, educativos y de entretenimiento de calidad, expresando las distintas manifestaciones de la diversidad cultural de la nación y garantizando el pluralismo y la diversidad de ideas, con una señal que abarca a todo el territorio nacional (artículo 3.2); y es independiente del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, o de cualquier otro grupo de presión, enfatizándose que toda su producción, proceso creativo y producto final de los contenidos de entretenimiento, cultura y prensa, es independiente y autónomo y no está sujeto a aprobación previa o final (artículo 3.3).



Entre los principios de la actividad del IC RTP, destacan los de neutralidad, pluralidad, veracidad, imparcialidad, respeto y promoción de la democracia y los derechos humanos, así como la independencia y autonomía editorial, informativa y creativa (artículo 4).

Entre sus funciones destacan colaborar con la política del Estado en la educación y en la formación moral y cultural de la población, a nivel nacional; crear, producir, programar y difundir producción audiovisual en cualquier género y formato con respeto de los derechos fundamentales; y mantener debidamente informada a la población respecto del acontecer nacional e internacional de forma equitativa, plural, proporcional, imparcial y neutral (artículo 6).

Siguiendo la experiencia comparada de México (con su denominado Consejo Consultivo), de Argentina (con su denominado Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos), y de España (con su denominado Consejo Asesor), se considera importante que exista un órgano especializado colegiado proveniente de la sociedad civil que cumpla con la función de asesoría y de control social, a efectos de garantizar la plena independencia del IC RTP y el cumplimiento de sus fines. Ese órgano es la Comisión Nacional de Cine, Radio, Televisión y Medios Digitales (Conacrat), que tiene por objetivo velar por la independencia, la gestión de calidad y el cumplimiento de los fines del IC RTP (artículo 7).

La Conacrat está conformada por: a) dos miembros elegidos por las dos mejores universidades públicas de acuerdo al ranking vigente elaborado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, que cuenten con facultades o carreras de comunicación; b) dos representantes elegidos por las dos mejores universidades privadas de acuerdo al ranking vigente elaborado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, que cuenten con facultades o carreras de comunicación; c) dos representantes elegidos por la Asociación Nacional de Periodistas del Perú; y d) un representante elegido por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (artículo 9). Los miembros deben tener un perfil profesional y ético idóneo, ejercen sus cargos *ad honorem* (artículo 9) y sesionan periódicamente (artículo 10).

La elección de los miembros del Consejo Directivo del IC RTP por parte de la Presidencia de la República (uno), de la Cámara de Senadores (uno) y de la Cámara de Diputados (uno), debe realizarse dentro de una terna proveniente de un concurso público de méritos previo organizado íntegramente por la Autoridad del Servicio Civil – Servir. En el caso de las cámaras parlamentarias dicha elección debe producirse con no menos de las dos terceras partes de su número legal de miembros, lo cual garantiza un consenso político que contribuye con la independencia y adecuado perfil de la persona elegida. De no alcanzarse dicha votación respecto de ninguna de las tres personas posibles, el presidente de la Cámara debe emitir una resolución designando a quien, entre los tres, resultó mejor posicionado en el concurso público.

Siendo el IC RTP un medio de comunicación público, corresponde, por legitimidad, que la mayoría de sus miembros sean designados por instituciones públicas, entre las que debe encontrarse el Congreso de la República, cuyos miembros representan a la nación (artículo

93 de la Constitución). De esta manera, la fórmula de elección consignada en la ley, tiene la ventaja de no restar legitimidad política a la designación de los miembros del IC RTP, sin menoscabar las garantías institucionales orientadas a velar por la independencia y el adecuado perfil ético y profesional de las personas seleccionadas.

En esa línea, en el artículo 13 de la ley se han establecido los requisitos e incompatibilidades para ser miembro del Consejo Directivo. Y en los artículos 14 y 15 se han previsto, respectivamente, las causales de vacancia y de remoción de sus miembros del Consejo Directivo (incluyendo, al presidente). Dado que las causales de vacancia son objetivas (muerte, renuncia, o incapacidad física o mental) y no requieren de un previo debido procedimiento administrativo para ser declaradas, para ello basta una resolución de la presidencia (a menos que el vacado sea el presidente en cuyo caso la declara el vicepresidente). Por su parte, dado que establecer la configuración de las causales de remoción (incompatibilidad sobreviniente para el ejercicio del cargo; inasistencia injustificada a 3 sesiones consecutivas o 6 alternadas en un año; comisión de delito doloso con sentencia firme; e incompetencia manifiesta o actuación contraria a los principios u objetivos del IC RTP), requiere de una deliberación previa, su declaración exige un previo debido procedimiento y la votación conforme de cuatro miembros del Consejo Directivo.

En lo que respecta a la Presidencia Ejecutiva del IC RTP, el artículo 16 de la ley establece que el presidente ejecutivo es elegido por el Consejo Directivo con una votación calificada de cuatro o tres votos, en primera o segunda votación, respectivamente. El diseño institucional de designación propuesto para garantizar la legitimidad e independencia de los miembros del Consejo Directivo, se considera que, a su vez, garantiza la legitimidad e independencia del presidente ejecutivo al ser elegido por dicho Consejo, máxime si se exige para ello una mayoría calificada de votos.

La ley crea también al denominado defensor del público que es un servidor designado por la Conacrat, vía concurso público de méritos, cuya misión es fiscalizar el debido cumplimiento de los fines y objetivos de la radiodifusión pública (artículo 20). Sus funciones se corresponden con las que son propias de una fiscalía administrativa de recepción de quejas y pedidos de rectificación presentados por el público que, si son considerados fundados, se acompañan de un dictamen favorable debidamente fundamentado, para ser presentado ante las instancias resolutorias correspondientes; es decir, ante la Presidencia Ejecutiva, como primera instancia, y ante Consejo Directivo, como segunda. Asimismo, se le brinda la función de proponer a la Conacrat los correctivos y dispositivos para mejorar la calidad y la ética de la programación y contenidos de la radiodifusión pública, de manera tal que, por esta vía, el defensor del público y la Conacrat actúan como dos organismos articulados para velar por la independencia y el cumplimiento de los fines del IC RTP (artículo 22).

En cuanto al régimen del personal del IC RTP, se prohíbe que se celebren contratos de locación de servicios para labores periodísticas, salvo para servicios de carácter temporal, debidamente acreditados (artículo 31). Y es que, tal como se señaló *supra*, una forma indirecta de afectar la independencia de quienes ejercen el periodismo en un medio de comunicación es despojándolos de toda estabilidad laboral. Por ello, lo propio es que en dicho

medio de comunicación la regla sea la celebración de contratos de trabajo y, solo por excepción, contratos de locación de servicios.

De hecho, el artículo 3 de la Ley 31298, prohíbe a las entidades del Estado -bajo responsabilidad administrativa, penal civil- contratar personal a través de la modalidad de locación de servicios para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, y solo permite los contratos de locación para la contratación de servicios de carácter urgente y temporal, debidamente acreditados, y por un lapso que no podrá exceder 6 meses calendario.

En su momento, fue de conocimiento público que, en IRTP, aproximadamente, el 60% del personal de prensa ha laborado bajo la modalidad de contratos de locación de servicios, lo que muchas veces ha generado una suerte de autocensura periodística y ceses intempestivos de contratación que cobraban la forma, en realidad, de despidos encubiertos (cfr. <https://elcomercio.pe/politica/gobierno/tv-peru-presiones-y-despidos-en-el-canal-del-estado-noticia/>). En evidente que, en tal escenario, la línea periodística se hace más vulnerable frente a las presiones desde el gobierno. La regla, pues, debe ser la prohibición de ese tipo de contratos para quienes ejercen labores periodísticas.

## VII. Análisis costo-beneficio

Desde un punto de vista axiológico o cualitativo, la presente ley genera el alto beneficio de eliminar del sistema jurídico un factor normativo viciado de inconstitucionalidad, reemplazándolo por uno que resulta plenamente compatible con la Norma Fundamental, al instituir un medio de comunicación público estructuralmente independiente y funcionalmente autónomo, lo que repercute positivamente en la efectiva vigencia de las libertades comunicativas y de los valores del pluralismo y la tolerancia que deben caracterizar a una sociedad democrática.

En ese sentido, los actores beneficiados con este nuevo marco normativo no se reducen un grupo en particular, sino que virtualmente se encuentran conformados por la globalidad de la población del territorio peruano, quienes cuentan ahora con las garantías institucionales necesarias para recibir una información veraz, plural y neutral por parte de la radiodifusión pública.

En contraste, la implementación de la presente ley no genera ningún costo significativo. En comparación con el régimen que la presente ley deroga, no existe prácticamente ningún impacto presupuestal, pues los miembros de la Conacrat realizan sus funciones *ad honorem*, y no se ha incrementado el número de los miembros del Consejo Directivo del IC RTP. El único servidor nuevo creado por la ley es el defensor del público, cuya previsión remunerativa puede ser asumida con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La prohibición que el IC RTP utilice contratos de locación de servicios para la contratación de periodistas, salvo para servicios de carácter temporal, debidamente



acreditados, no puede ser considerada como un incremento de gasto; no solo porque tales contratos supondrían desnaturalizar las labores que se realizan, sino porque ya en la actualidad el artículo 3 de la Ley 31298, prohíbe a las entidades del Estado -bajo responsabilidad administrativa, penal civil- contratar personal a través de la modalidad de locación de servicios para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, y solo permite dicha modalidad de contratación para servicios de carácter urgente y temporal, debidamente acreditados.

De esta manera, atendiendo a los factores cualitativos de carácter axiológico, normativo e institucional, y al factor cuantitativo de orden presupuestal, el balance neto de la presente ley es ampliamente positivo, pues alcanza una alta satisfacción de valores constitucionales fundamentales en toda la población, sin prácticamente costo alguno, es decir, de manera altamente eficiente.